

A DESPACHO: junio 14 de 2022 informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio No. 397 de 24 de febrero de 2022. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce de junio de dos mil Veintidós

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUEVARA SERNA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA DEPOSITO NORTE

S.A.S.

EDMUNDO REVELO VILLOTA

RADICADO: 2021 – 00663-00

Auto Interlocutorio Nro. 1244

Se encuentra a Despacho el proceso verbal de responsabilidad civil contractual con radicado N° 2021-00663-00 promovido por SANDRA MILENA GUEVARA SERNA en contra de BACO DAVIVIENDA, DEPOSITO NORTE S.A.S Y EDMUNDO REVELO VILLOTA, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N°. 397 de 24 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó por no subsanación la demanda sub judice, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que desde el escrito de demanda se puso de presente la imposibilidad de aportar el contrato sobre el que basa su acción, resulta necesaria la intervención de un juez para allegar el contrato al proceso y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Motiva su recurso considerando que la imposibilidad de allegar el contrato no es imputable a su mandante, pues ha llevado a cabo todas las diligencias para ello y allego prueba sumaria de sus gestiones.

Arguye que se le está negando el acceso a la administración de justicia, pues no se permitió que la prueba sea allegada al proceso.

Indica que una vez allegado el documento y durante el trámite del proceso se podrían comprobar las calidades de las partes.

Solicita se revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2022 y se admita la demanda en cuestión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a los argumentos del recurrente, en los que se indica que, desde la presentación de la demanda puso en conocimiento la imposibilidad de allegar el contrato sobre el cual basa sus pretensiones, que se le esta vulnerando su derecho a la administración de justicia y que en el transcurso del proceso se puede determinar quién compondría la parte pasiva del litigio, resulta procedente precisar que, en razón a que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada atendiendo a la carga de la prueba en cabeza de las partes; la existencia de una demanda en forma constituye uno de los denominados presupuestos procesales para que el funcionario judicial pueda decidir de mérito el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, dicho escrito genitor debe satisfacer todas las exigencias que la ley impone, de tal manera que permita garantizar el agotamiento de los fines y efectos de la administración de justicia, como son, no sólo el cumplimiento del principio de acceso eficiente y eficaz para el promotor, sino también el de permitir el debido ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del llamado al juicio, que debe estar debidamente determinado desde el libelo demandatorio soportado con los documentos idóneos para ello, y resultaría vulneratorio de derechos llamar juicio a quien no ostenta la calidad de demandado.

Para procurar tal propósito el artículo 82 del Código General del Proceso, consagra aquellas exigencias formales que toda demanda debería contener, entre las cuales resultan relevantes las referidas en los numerales 4° y 5°, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

Requisitos que permiten; al juez interpretar la demanda para desentrañar su sentido y alcance siempre que la imprecisión o inobservancia de allegar el contrato en el caso sub judice que haga imposible dicha averiguación; a la parte demandada comprender el contenido de lo que se quiere obtener en la sentencia, la causa y el objeto de la controversia que se le plantea, a efectos de que a este se le garantice su derecho de defensa y contradicción , a voces del artículo 96.2 del mismo estatuto pueda al contestar la demanda y le permita hacer un *“(...)pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)”*.

Frente al argumento del recurrente, donde manifiesta que se le está negando el acceso a la administración de justicia, resulta oportuno apuntar que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual, según lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹

En este orden, “(...) quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan (...)”.²

De acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la parte demandante hizo la sola alusión de un contrato en una demanda, ello no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, y no sobre los supuestos que en este caso la parte demandante arguyo tanto en la demanda como en la subsanación de la misma.

Finamente resulta contradictorio, que el parte recurrente, pasado el termino de subsanación presento escrito acompañado del contrato que le sirve de fundamento para proponer la acción que a toda luz se observa extemporáneo, estando totalmente contrario a lo presupuestado en el artículo 117 del Código General del Proceso, siendo los términos para subsanación de la demanda perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, no resulta posible revocar lo actuado en el presente Proceso verbal de responsabilidad contractual, no sin recordar al apoderado de la parte demandante el cumplimiento de los términos procesales, así como el cumplimiento de los presupuestos de una acción para interponerla y no desgastar el aparato judicial.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

¹ CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01.

² Corte Suprema de Justicia SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01 M.P. MARGARITA CABELLO BALCO.

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 397 del 24 de febrero de dos mil veintidós, dentro el proceso verbal de responsabilidad civil contractual con radicado N.º 2021-00663-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 323 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd846aca372c0434cbc329b7178866a35fe20ba2c80a8dc0e62530a1f66e9d**

Documento generado en 14/06/2022 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>